

| M A R C A       | M A T R I C U L A | O R G A N I S M O   |
|-----------------|-------------------|---------------------|
| RENAULT-4       | PMM - 5079 F (*)  | Admón. Centralizada |
| RENAULT-6 TL    | PMM - 8488        | IRYDA               |
| RENAULT-4 L     | PMM - 3211 F      | -                   |
| RENAULT-4 L     | PMM - 3212 F      | -                   |
| RENAULT-4 L     | PMM - 3225 F      | -                   |
| RENAULT-4 L     | PMM - 37587       | -                   |
| CITROEN DYANE-6 | PMM - 3167 F      | -                   |
| LAND ROVER 88-D | PMM - 39647       | -                   |
| LAND ROVER 88   | PMM - 39823       | ICONA               |
| LAND ROVER 109  | PMM - 24630       | -                   |
| LAND ROVER      | PMM - 22835       | -                   |
| CITROEN DYANE-6 | PMM - 9013 F      | INSPV               |
| CITROEN DYANE-6 | PMM - 9014 F      | -                   |
| CITROEN 2 CV    | PMM - 9113 F      | -                   |

(\*) - Pendiente de sustitución.

**2386**

*REAL DECRETO 2655/1985, de 27 de diciembre, por el que se modifica el artículo 205.3 del Reglamento de los Servicios de Correos.*

El vigente Reglamento de Correos, aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), estableció en su artículo 205.3 un sistema de garantías para el administrado que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, deseaba hacer uso de su derecho de presentar las instancias y escritos dirigidos a los Centros o dependencias administrativas a través de las oficinas de Correos. Entre los requisitos reglamentarios a cumplir por la Administración Postal figura el de la estampación del sello de fechas en la parte superior izquierda del documento principal a incluir en el envío a certificar presentado por el remitente, prohibiéndose, en cambio, la estampación del sello en la copia o copias de los documentos a remitir.

La realidad ha demostrado la insuficiencia de este sistema en cuanto que el particular prefiere, por lo general, retener en su poder una copia sellada del escrito que envía. Parece por ello oportuno, acomodar este precepto reglamentario a la norma general establecida por la Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 69.2, en cuanto a la presentación de escritos en las oficinas de la Administración, pudiendo exigir los interesados el sellado de la copia o copias de los documentos que presenten en las Oficinas de Correos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 205.3 del Reglamento de Correos quedará redactado de la forma siguiente:

«3. El empleado que admite el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda del documento principal, de modo que aparezcan con claridad el nombre de la Oficina y la fecha de presentación. A continuación del sello de fechas estampado, el empleado hará constar, además, tanto en el documento principal como en el resguardo de imposición, cuando el remitente así lo solicite, la hora y minuto del depósito.

El remitente también podrá exigir la estampación del sello de fechas por el empleado en la copia o fotocopia del documento principal, como forma de recibo que acredite la presentación del mismo ante el órgano administrativo competente, así como la consignación en aquella de la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz archivará en la Oficina.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**2387**

*ORDEN de 19 de enero de 1986 por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, regula la actividad editorial de los distintos Departamentos ministeriales, así como las líneas fundamentales de la organización de las unidades encargadas de la gestión de dicha actividad editorial.

El artículo 5.º del mencionado Real Decreto prevé la existencia en todos los Departamentos ministeriales de una Comisión Asesora de Publicaciones, presidida por el Subsecretario, o, por su delegación, por el Secretario general técnico.

Por su parte, la disposición final segunda prevé la determinación, mediante Orden ministerial, de la composición y funcionamiento de las respectivas Comisiones Asesoras de Publicaciones.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Asesora de Publicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales.

Art. 2.º La composición de la Comisión Asesora de Publicaciones es la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, o, por su delegación, el Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vicepresidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros directivos, Entidades y organismos autónomos del Departamento.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones y Documentación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 3.º Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones se designarán entre funcionarios con nivel de Subdirector general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1434/1985, sin perjuicio de asistir acompañados por el funcionario de cualquier nivel que consideren conveniente.

Podrán incorporarse a las reuniones de la Comisión Asesora de Publicaciones, por decisión del Presidente, los funcionarios del Departamento que, por su especialidad, se juzguen necesarios para intervenir en algún asunto concreto.

Art. 4.º Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar, para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, antes del día 10 de diciembre de cada año, el programa editorial anual del Departamento del siguiente ejercicio.

b) Informar las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial, siendo preceptivo que éstas se acompañen de memoria justificativa de la necesidad de la edición.

c) Proponer, en el ámbito departamental, las excepciones a la centralización de la actividad editorial a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 1434/1985.

d) Informar y proponer los criterios necesarios sobre el régimen de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

e) Proponer y elaborar los proyectos de normas que afecten al Departamento en materia de publicaciones oficiales.

f) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.

g) Informar la memoria anual de publicaciones.

h) Asesorar a la Secretaría General Técnica en estas materias.

Art. 5.º Las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial, previo el informe previsto en el artículo 4.º, b) de la presente Orden, serán autorizadas por el Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones, siendo incluidas desde este momento en el programa editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1434/1985.

Art. 6.º Las funciones de la Secretaría de la Comisión-Asesora de Publicaciones serán las siguientes:

a) Prestar asistencia técnica a la Comisión, y ejecutar los acuerdos de la misma.

b) Emitir certificación acreditativa de la inclusión de las publicaciones en el programa editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1434/1985.

c) Elaborar la memoria anual de publicaciones.

d) Mantener las comunicaciones necesarias con los Centros directivos, Entidades y organismos autónomos del Departamento, en materias relacionadas con las competencias de la Comisión.

Art. 7.º La Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá preceptivamente para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6, a) y c) del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de Ordenación de las Publicaciones Oficiales, y, al menos una vez al trimestre, para el seguimiento de la ejecución del programa editorial del Departamento.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo establecido en el título primero, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º La Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores es el órgano de relación de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento con la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de enero de 1986.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2388** ORDEN de 28 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta  |
|----------|---------------------|--|
| Centeno. | 10.02.B             | Contado: 9.783<br>Mes en curso: 9.783                    |
| Cebada.  | 10.03.B             | Contado: 11.368<br>Mes en curso: 11.368                  |
| Avena.   | 10.04.B             | Febrero: 11.667<br>Contado: 6.241<br>Mes en curso: 6.241 |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta  |
|----------|---------------------|--|
| Maíz.    | 10.05.B.II          | Contado: 8.558<br>Mes en curso: 8.558                                    |
| Mijo.    | 10.07.B             | Febrero: 8.800<br>Contado: 2.350   |
| Sorgo.   | 10.07.C.II          | Mes en curso: 2.350<br>Febrero: 3.434<br>Contado: 8.261                  |
| Alpiste. | 10.07.D.II          | Mes en curso: 8.261<br>Febrero: 8.561<br>Contado: 10<br>Mes en curso: 10 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**2389** CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1986, páginas 3831 y 3832, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto primero, producto maíz, columna «Pesetas Tm neta», donde dice: «Mes en curso: 8.650», debe decir: «Mes en curso: 8.362», y donde dice: «Febrero: 8.362», debe decir: «Febrero: 8.650».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**2390** CORRECCION de errores del Real Decreto 2313/1985, de 8 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de las células y módulos fotovoltaicos.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 13 de diciembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 39352, segunda columna, apartado 2 del artículo segundo, donde dice: «... la fabricación...», debe decir: «... la fabricación...».

En la página 39353, segunda columna, apartado 3.5 del anexo, donde dice: «... (mw/cm²)», debe decir: «... (mW/cm²)».

En la página 39354, primera columna, apartado 3.15 del anexo, tercera línea, donde dice: «... parcialmente...», debe decir: «... parcialmente...».

En la página 39354, segunda columna, apartado 5.3 del anexo, tercera línea, donde dice: «... fabricante», debe decir: «... fabricante».

En la página 39355, primera columna, apartado 5.3.c) del anexo, línea 15, donde dice: «... los parámetros y B ...», debe decir: «... los parámetros α y B ...».

En la página 39355, primera columna, apartado 5.4 del anexo, el punto «a)» condiciones de prueba» está repetido.

En la página 39355, primera columna, apartado 7 del anexo, donde dice: «... ICC...», debe decir: «... Icc...».

En la página 39355, segunda columna, apartado 7.b).(3) del anexo, donde dice: «... ICC...», debe decir: «... Icc...».

En la página 39355, segunda columna, apartado 8.2 del anexo, donde dice:

$$X(m) = \alpha (l^2 + w^2)^{\frac{1}{2}},$$